



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 134684089002-2020-000226.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jesús Elías Abuabara Cadena

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con las inconsistencias observadas en providencia de fecha 14 de mayo de los corrientes, las cuales indica el solicitante son las siguientes:

“Que al momento de escribir el segundo apellido del demando escriben como ABIBARA, ABUBARA, siendo lo correcto ABUABARA.

Que en el folio dos, párrafo dos, al momento de escribir en letra el valor de los intereses moratorios, escriben DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO, siendo lo correcto DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, faltándole la letra S a la palabra DOSCIENTOS y la palabra PESOS al final.

Que a folio tres, párrafo uno, al momento de escribir mi nombre como apoderado judicial, lo escriben pegado no dejando espacio entre mi nombre y mi primer apellido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un ‘*lapsus cálami*’, en el aludido pronunciamiento, en su parte motiva y en su parte resolutiva, se hizo referencia equivocada de la siguiente manera:

Que al momento de escribir el segundo apellido del demandado en el párrafo inicial de la providencia en comento se colocó ABIBARA siendo lo correcto ABUABARA.

Que en inciso IV del literal B numeral Primero de la parte resolutiva, al momento de escribir en letra el valor por concepto de intereses moratorios, se escribe DOCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO, siendo lo correcto DOSCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS.

Que en el numeral quinto, al momento de escribir el nombre del apoderado judicial, se escribe pegado sin dejar espacio entre nombre y su primer apellido, siendo lo correcto SAUL OLIVEROS ULLOQUE

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte motiva y resolutiva del mencionado proveído de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2021), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el párrafo inicial, de la parte motiva de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor JESUS ELIAS ABUABARA CADENA y que la demanda fue subsanada en término de ley.”

SEGUNDO: CORREGIR el inciso IV del literal B del numeral 1 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:



“IV. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$285.888, oo) por concepto de intereses de mora desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.”

TERCERO: CORREGIR el numeral 5 de la parte resolutiva de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“5. TENGASE al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

CUARTO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 14 de mayo 2021, proferido por esta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad.: 134684089002-2021-
00186
Asunto: Rechazo por comp.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MONICA AREVALO PUPO, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que las pretensiones indicadas por la parte demandante en su escrito de demanda, exceden ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de esta demanda.

Al respecto el art. 20 del C.G.P., señala que los jueces del circuito conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...

Por su parte el art. 25 del mismo ordenamiento jurídico, indica que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir los que excedan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900), ello atendiendo a que el salario mínimo para el 2021, es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P., el cual dispone que la cuantía se determinará sí:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

En el presente caso, la parte demandante como pretensiones al tiempo de la demanda, solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital.
2. Intereses moratorios y corrientes causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

Como quiera que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, para el caso en concreto sería el valor por concepto de capital y intereses corrientes y moratorios, que calculados de acuerdo a la tasa señalada por el demandante en título valor presentado para su ejecución, la sumatoria del capital más los intereses remuneratorios y moratorios causados **hasta la presentación de la demanda**, arrojan un valor superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así:

150 smlmv año 2021 = CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).



**PRETENSIONES DE LA DEMANDA (CAPITAL +INT. MORA + INT CORR) =
CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**

En el presente caso se da aplicación al art. 26 del C.G.P., determinando la cuantía, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones (capital + intereses) **hasta la presentación de la demanda**, pues muy a pesar que los intereses no son cuantificados en la demanda, los mismos si son cuantificables atendiendo a que se señala fecha desde la cual se causan y se indica el porcentaje de los mismos en la letra anexa (2%). (auto de 6 de abril de 2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sal Civil Familia. M.P. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA).

Por lo anterior, considera este despacho que el presente proceso es de mayor cuantía y por ende de competencia del Juez del Circuito, ya que sus **pretensiones hasta la presentación de la demanda** son superiores a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV para el año 2021, según lo señala el artículo 20 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 26 del mismo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, según lo normado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, en turno por competencia en razón de la cuantía, y en caso de que el Juzgado receptor considere que no es competente, le de aplicación al trámite consagrado en el art. 139 del C.G.P., inciso inicial, que señala el conflicto de competencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Bolívar,

RESUEVE:

1. RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar en turno, para lo de su competencia, y en caso de que considere que no es competente, le de aplicación al trámite consagrado en el art. 139 del C.G.P., inciso inicial, que señala el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ